

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 186-2017-OS/TASTEM-S2**

Lima, 08 de agosto de 2017

**VISTO:**

El Expediente N° 201300130163 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., representada por el señor Raúl Vera La Torre, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 3012-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución N° 3012-2015, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., en adelante SHOUGANG, con una multa total de 75.38 (setenta y cinco con treinta y ocho centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle<sup>1</sup>:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                         | TIPIFICACIÓN                                                                        | SANCIÓN   |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>Infracción al artículo 33° del RSSO<sup>2</sup></b><br>Durante la supervisión se constató que el titular minero no contaba con estudio de estabilidad física para los tajos mina N° 2, 3, 4, 5, 16 y 18; ni para el depósito de | Numeral 1.2.2 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD <sup>3</sup> | 71.04 UIT |

<sup>1</sup> Cabe señalar que a través del artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución N° 2881-2015, la GFM dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido la infracción al literal s) del artículo 26° del RSSO.

<sup>2</sup> RSSO.

Artículo 33.- Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, y elaborar e implementar sus respectivos reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS para cada uno de los procesos de la actividad minera que desarrollan, poniendo énfasis en las labores de alto riesgo, tales como: trabajos en altura, piques, chimeneas, espacios confinados, trabajos en caliente, sostenimiento, voladuras, jaulas, entre otros.

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. Asimismo, deberá publicarse en cada labor las tablas o planos geomecánicos que indiquen la calidad de roca, el estándar y PETS para la ejecución de un trabajo bien hecho.

Los estudios así como los reglamentos internos de trabajo, estándares y PETS deberán ser suscritos por ingenieros colegiados y habilitados

<sup>3</sup> Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.2 En minería a cielo abierto

1.2.2 Estudios y planos

Base legal: Arts. 33°, 229°, 231°, 323°, 324°, 326° y 241° del RSSO.

Multa: Hasta 700 UIT.

RESOLUCIÓN N° 186-2017-OS/TASTEM-S2

|                                                                                                                                                                                       |                                                                                     |                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| desmonte N° 49.                                                                                                                                                                       |                                                                                     |                               |
| <b>Infracción al artículo 92° del RSSO<sup>4</sup></b><br>Por no elaborar e implementar Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro – PETS para las tareas de perfilado de taludes.     | Numeral 2.9 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD <sup>5</sup>   | 1.06 UIT                      |
| <b>Infracción al literal h) del artículo 228° del RSSO<sup>6</sup></b><br>Por no construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular de los tajos mina N° 5, 16 y 18. | Numeral 1.2.4 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD <sup>7</sup> | 2.08 UIT                      |
| <b>Infracción al artículo 263° del RSSO<sup>8</sup></b><br>Por no monitorear las vibraciones resultantes de la voladura en las operaciones de los tajos abiertos.                     | Numeral 4.1.4 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD <sup>9</sup> | 1.20 UIT                      |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                          |                                                                                     | <b>75.38 UIT<sup>10</sup></b> |

Como antecedentes relevantes, cabe señalar lo siguiente:

<sup>4</sup> RSSO.

Artículo 92.- El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo.

<sup>5</sup> Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

2. Incumplimiento de normas de procedimiento, ejecución de trabajos, IPER, PETS y equipo de protección personal

2.9 Estándares, Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) y Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo (PETAR)

Base legal: Arts. 36°, 92°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 126°, 216°, 259° literal j), 284° literal e) inciso 4, 296° del RSSO y Anexo N° 15, 15 A y 15 B.

Multa: Hasta 1,500 UIT.

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 228.- En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: (...)

h) Construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del cinco por ciento (5%) (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla.

<sup>7</sup> Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.2 En minería a cielo abierto

1.2.4 Rampas y vías

Base legal: Art. 228° del RSSO.

Multa: Hasta 400 UIT.

<sup>8</sup> RSSO.

Artículo 263.- El titular minero está obligado a monitorear las vibraciones resultantes de la voladura para tomar las medidas correctivas, de ser necesario.

<sup>9</sup> Resolución N° 286-2010-OS/CD.

Anexo

Rubro B. Incumplimiento de normas técnicas de seguridad minera

4. Incumplimiento de normas de perforación y voladura

4.1 Perforación y voladura

4.1.4 Voladura eléctrica

Base legal: Arts. 262°, 263°, 264°, 265°, 266°, 267°, 268° y 269° del RSSO.

Multa: Hasta 400 UIT.

<sup>10</sup> Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011; así como el valor de la probabilidad de detección definida en el Anexo de la Resolución N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013.



- a) Con fecha 24 al 26 de julio de 2013, la empresa supervisora SERVICIOS COMPLETO EN INGENIERÍA S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, llevo a cabo la supervisión regular en la Unidad Minera “Marcona (CPS-1)” de titularidad de SHOUGANG, con el propósito de verificar el cumplimiento de los parámetros constructivos y operativos de los tajos, depósitos de relaves y botaderos de desmonte, así como los estudios de estabilidad física de tales componentes mineros, entre otros<sup>11</sup>.
- b) Mediante escrito de registro N° 201300130163 de fecha 05 de agosto de 2013, la Supervisora Externa presentó al OSINERGMIN el Informe N° 027-2013-SCI, obrante de fojas 18 a 232-A del expediente, en adelante Informe de Supervisión, con los resultados de la supervisión regular efectuada.
- c) A través de escritos de registro N° 201300132698, N° 201300139320, N° 201300145478, N° 201300153398 y N° 201300167865 de fechas 12 y 26 de agosto, 09 y 24 de setiembre y 24 de octubre de 2013, respectivamente; SHOUGANG presentó al OSINERGMIN información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión.
- d) Por Oficio N° 219-2014, notificado con fecha 11 de marzo de 2014, obrante a fojas 724 a 725 del expediente, la GSM comunicó a SHOUGANG el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Con escrito de registro N° 201300130163 presentado con fecha 20 de marzo de 2014, SHOUGANG presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2. Mediante escrito de registro N° 201300130163 presentado con fecha 11 de enero de 2016, complementado con escrito de fecha 01 de febrero de 2016, SHOUGANG interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3012-2015, solicitando el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Respecto a la infracción al artículo 33° del RSSO**

- a) La apelante sí contaba con estudios de estabilidad de los tajos 2, 4, 5 y 7 de la Unidad Minera “Marcona (CPS-1)” con anterioridad a la fecha de la supervisión, esto es, a julio de 2013.

En efecto, en el año 1975 la empresa BUREAU DE RECHERCHES GÉOLOGiques ET MINÉRES – BRGM realizó un estudio de estabilidad de taludes de los tajos 2, 4, 5 y 7; mientras que en setiembre del mismo año el INSTITUTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO MINERO – INCITEMI efectuó un estudio similar mediante el mapeo lito-estructural de dichos tajos, cuyos resultados forman parte del documento “Estudio de Estabilidad de Taludes de las Minas Marcona”, los cuales se adjuntan en calidad de medios probatorios (Anexos N° 3 y 4).



<sup>11</sup> La Unidad Minera “Marcona (CPS-1)” de titularidad de SHOUGANG se encuentra ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica.

- b) Desde el año 2014, se vienen realizando nuevos estudios de estabilidad de las minas 2, 3, 4, 5, 9 y 10; siendo que a la fecha se cuenta con estudios de estabilidad de taludes de las minas 2, 3, 4 y 5, lo que puede apreciarse de los medios probatorios adjuntos (Anexos N° 5 y 6).
- c) De acuerdo Memorándum Correspondencia Interna N° SPG2016-009, los tajos 16 y 18 vienen siendo rellenados.
3. A través del Memorándum N° GFM-93-2016, recibido con fecha 26 de febrero de 2016, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### **Respecto a la infracción al artículo 33° del RSSO**

4. Sobre los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>12</sup>.

A su vez, el Principio de Debido Procedimiento regulado en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el de obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>13</sup>.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, indican que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos; la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado<sup>14</sup>.



<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

De otro lado, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, en concordancia con el artículo 216° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad en caso de incumplimiento<sup>15</sup>.

Por su parte, el artículo 33° del RSSO, establece que los titulares mineros deberán realizar estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno, entre otros; los mismos que deberán encontrarse suscritos por ingenieros colegiados y habilitados.

En este contexto, conviene anotar que de acuerdo a los sub-numerales 5.1.1 y 5.1.2 del numeral 5.1 del Rubro V del Informe de Supervisión y los numerales 2 y 3 de la sección "Hechos Constatados" del Acta de Cierre de Supervisión, obrante de fojas 66 a 70 del expediente, durante la supervisión realizada del 24 al 26 de julio de 2013 en la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)", se verificó -entre otros- lo siguiente:

- El depósito de desmontes N° 49, en operación, no contaba con estudios de diseño y estabilidad física.
- Los tajos de mina 2, 3, 4, 5, 16 y 18, no contaban con estudios de diseño y estabilidad a condiciones actuales.

Por tal motivo, a través de la citada Acta de Cierre de Supervisión, la Supervisora Externa estableció como medidas a ejecutar -entre otros- que SHOUGANG debía elaborar estudios de estabilidad física para el depósito de desmontes N° 49 (Recomendación N° 2) y los tajos 2, 3, 4, 5, 16 y 18, considerando las condiciones actuales de estas últimas (Recomendación N° 3).

Es así que, mediante escrito de registro N° 201300153398 de fecha 24 de setiembre de 2013, obrante de fojas 449 a 707 del expediente, la apelante comunicó el cumplimiento de la Recomendación N° 2, con la presentación del "Estudio Geotécnico y Diseño para Crecimiento de Cancha 49"; y, asimismo, respecto a la Recomendación N° 3, remitió un programa de estudio de geomecánica (estabilidad de taludes) para los tajos de mina 2, 3 y 4 a ejecutarse del



4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

<sup>15</sup> RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.



01 de enero al 30 de junio de 2014 y para el tajo 5, a ejecutarse del 01 de enero al 30 de junio de 2015.

En atención a lo anterior, en el sub-numeral 4.1 del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución impugnada, la GSM concluyó que la infracción al artículo 33° del RSSO se encontraba debidamente acreditada; más aún cuando SHOUGANG presentó el estudio de estabilidad del depósito de desmontes N° 49 con posterioridad a la supervisión y el programa de estudio de geomecánica de los tajos, recién sería ejecutado a partir de enero de 2014.

Sobre el depósito de desmontes N° 49

Al respecto, es preciso resaltar que de acuerdo a lo explicado por la GSM en la referida sección de la resolución de sanción, SHOUGANG regularizó el incumplimiento al artículo 33° del RSSO en lo relativo al depósito de desmontes N° 49, debido a que presentó del “Estudio Geotécnico y Diseño para Crecimiento de Cancha 49”, elaborado por la empresa E&E PERÚ S.A. el mes de setiembre de 2013; en el cual se concluyó que los taludes de dicha infraestructura se encontraban estables.

En tal sentido, considerando que la imputación de cargos se verificó con fecha 11 de marzo de 2014, queda claro que la infracción sancionada fue subsanada con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; lo que será tomado en cuenta en el numeral 5 de la presente resolución.

En cuanto a los tajos de mina 2, 3, 4, 5, 16 y 18

La apelante sostiene que sí contaba con estudios de estabilidad de los tajos 2, 4, 5 y 7 de la Unidad Minera “Marcona (CPS-1)” con anterioridad a la fecha de la supervisión; dado que en 1975, las empresas BRGM e INCITEMI realizaron estudios de estabilidad de dichos componentes, cuyos resultados forman parte de los informes presentados en calidad de medios de prueba, obrantes de fojas 911 a 1129 del expediente.

De igual forma, refiere que desde el año 2014, se vienen realizando nuevos estudios de estabilidad de los tajos 2, 3, 4, 5, 9 y 10; por lo que a la fecha cuenta con estudios de estabilidad de taludes de los tajos 2, 3, 4 y 5, lo que puede apreciarse de los medios probatorios adjuntos, obrantes de fojas 1130 a 1163 del expediente. Finalmente, la recurrente sostiene que los tajos 16 y 18 vienen siendo rellenados.

Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de los informes emitidos por las empresas BRGM e INCITEMI, presentados por SHOUGANG como Anexos N° 3 y 4 del recurso de apelación, se desprende que a la fecha de la supervisión sí se contaba con estudios de estabilidad correspondientes a los tajos 2, 4 y 5; razón por la cual, no se configuró la infracción al artículo 33° del RSSO en tales extremos, correspondiendo estimar lo alegado por la apelante sobre el particular.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal Administrativo estima pertinente resaltar que si bien es cierto SHOUGANG cuenta con dichos estudios de estabilidad; lo cierto es que éstos no se encuentran actualizados, por lo que sus resultados ya no reflejan las condiciones de seguridad en las que se encuentran los tajos 2, 4 y 5.



Adicionalmente, es preciso reiterar el criterio desarrollado en el numeral 5 de la parte considerativa de la Resolución N° 225-2016-OS/TASTEM-S2 de fecha 19 de octubre de 2016, emitida dentro del Expediente N° 201400154486, en el sentido que si bien artículo 33° del RSSO exige la realización de estudios geológicos, geomecánicos, de estabilidad, entre otros; dicha norma no establece los supuestos que hacen exigible su actualización.

De ahí que, se considere acertada la Recomendación N° 3 del Acta de Cierre de Supervisión, a través de la cual la Supervisora Externa requirió a la apelante que realice nuevos estudios de diseño y estabilidad física considerando las condiciones actuales de los tajos 2, 3, 4, 5, 16 y 18; toda vez que con la formulación de dicha disposición administrativa se complementó el contenido del citado artículo 33° del RSSO, tornándose exigible y sancionable la obligación de contar con los estudios de estabilidad actualizados.

En este orden de ideas, se exhorta a la GSM a que -en ejercicio de sus funciones de supervisión- verifique el cumplimiento de la referida recomendación a efectos de que SHOUGANG cuente con estudios actualizados de estabilidad de los tajos en cuestión; de modo tal que, en caso de incumplimiento, proceda conforme a sus competencias sancionadoras.

De otro lado, conviene anotar que de la revisión de los Anexo N° 5 y 6 adjuntos al recurso materia de análisis, se advierte que la apelante cuenta con un estudio de estabilidad correspondiente a los tajos 2, 3 y 4, elaborado por la empresa E&E PERÚ S.A. con fecha 18 de marzo de 2015; y otro estudio relativo al tajo 5, elaborado por la empresa G&E LABORATORY S.A. con fecha 21 de diciembre de 2015.

Al respecto, conviene apuntar que habiéndose concluido anteriormente que la recurrente sí contaba con los estudios de estabilidad correspondientes a los tajos 2, 4 y 5; no corresponde emitir pronunciamiento en tales extremos. No obstante, tratándose del tajo 3 es preciso resaltar que el estudio de estabilidad elaborado por la empresa E&E PERÚ S.A. es de fecha posterior al inicio del presente procedimiento sancionador; razón por la cual, la presentación de dicho documento no la exime de su responsabilidad por la infracción al artículo 33° del RSSO en tal extremo, correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular.

Sin perjuicio de ello, de conformidad con la metodología y los criterios específicos para el cálculo de multas, aprobados por Resolución N° 035, sí corresponderá tomar en cuenta la presentación de estudio de estabilidad que comprende el tajo 3, en el cálculo del beneficio ilícito de la infracción.

Finalmente, cabe anotar que si bien la apelante sostiene que los tajos 16 y 18 ya están siendo rellenados; dicho hecho tampoco constituye circunstancia eximente de responsabilidad, dado que conforme a lo resaltado por la GSM en la resolución de sanción, la obligación de contar con estudio de estabilidad preexistía en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM inclusive; a lo que se debe agregar que no ha presentado medio probatorio alguno que acredite dicho argumento.

En atención a las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado que SHOUGANG sí contaba con estudios de estabilidad física correspondientes a los tajos 2, 4 y 5; de conformidad con el numeral 225.1 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto



Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, aplicable al presente caso, corresponde declarar fundado tal extremo del recurso de apelación y, en consecuencia, disponer la revocación de la Resolución N° 3012-2015, en lo relativo a la declaración de responsabilidad y multa impuesta por la infracción al artículo 33° del RSSO, respecto a los tajos 2, 4 y 5<sup>16</sup>.

Asimismo, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante respecto a los tajo 3, 16 y 18; razón por la cual, corresponde confirmar la responsabilidad administrativa por la infracción sancionada en tales extremos.

**En cuanto a las infracciones a los artículos 33° (botadero de desmontes N° 9), 92°, literal h) del artículo 228° (mina N° 5) y 263° del RSSO**

5. Al respecto, cabe indicar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes<sup>17</sup>.

A su vez, el artículo 109° de la Constitución Política de 1993, recoge el Principio de Publicidad de las Normas, según el cual la ley es obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Ahora bien, a través del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444; incorporándose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de dicha Ley, la condición eximente de responsabilidad por infracciones administrativas consistente en la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado a título de infracción, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>18</sup>. (Subrayado agregado)



<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 225.- Resolución

225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo.

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis ídem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento.

<sup>17</sup> Constitución Política de 1993.

Artículo 103°.- La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>18</sup> Ley N° 27444.

Junto a lo anterior, debe tomarse en cuenta que según el sub-numeral 212.1.3 del numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, procede la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros<sup>19</sup>.

Bajo tales consideraciones, este Tribunal Administrativo estima oportuno señalar que la condición eximente de responsabilidad incluida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, califica como un elemento de juicio objetivo y sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción susceptible de ser evaluado en esta instancia del presente procedimiento administrativo sancionador en el marco de la potestad revocatoria reconocida en el artículo 212° del citado T.U.O.; razón por la cual corresponde evaluar los hechos imputados en este extremo a la luz del eximente en cuestión<sup>20</sup>.

Sobre el particular, cabe anotar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con fecha 11 de marzo de 2014, con la notificación del Oficio N° 219-2014, obrante a fojas 724 a 725 del expediente, a través del cual se realizó la imputación de cargos.

En dicho acto se imputó a SHOUGANG, 04 (cuatro) infracciones a los artículos 33°, 92°, literal h) del artículo 228° y 263° del RSSO, debido a que durante la supervisión realizada del 24 al 26 de julio de 2013 en la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)", se verificó lo siguiente:

- El depósito de desmontes N° 49, no contaba con estudio de estabilidad física (infracción al artículo 33° del RSSO)
- No se elaboraron e implementaron PETS para las tareas de perfilado de taludes (infracción al artículo 92° del RSSO)
- No se construyeron carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular del tajo mina N° 5 (infracción al literal h) del artículo 228° del RSSO)
- No se monitorearon las vibraciones resultantes de la voladura en las operaciones de los tajos abiertos (infracción al artículo 263° del RSSO)

A su vez, corresponde resaltar que en los sub-numerales 4.1 al 4.4 del numeral 4 de la parte considerativa de la resolución de sanción, la GSM anotó -entre otros- las siguientes medidas adoptadas por SHOUGANG, las cuales fueron consideradas como subsanación fueron de las

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 212.- Revocación

212.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

212.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

<sup>20</sup> Es oportuno acotar que la condición eximente de responsabilidad incluida en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444 se encuentra contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

infracciones antes citadas:

- Con fecha 24 de setiembre de 2013, presentó el “Estudio Geotécnico y Diseño para Crecimiento de Cancha 49”, en el que se concluyó que el depósito de desmontes N° 9 contaba con factores de seguridad por encima de los previstos en la normativa actual (infracción artículo 33° del RSSO)
- Con escrito de fecha 26 de agosto de 2013, presentó el PETS “Para perfilado de taludes de bancos” (infracción artículo 92° del RSSO)
- Con escrito de fecha 24 de octubre de 2013, informó sobre la construcción de una rampa de alivio en la mina N° 5 (infracción al literal h) del artículo 228° del RSSO)
- Con escrito de fecha 24 de setiembre de 2013, remitió un informe de monitoreo de vibraciones producidas por las voladuras en las minas 2, 3, 4, 5, 16 y 18 (infracción al artículo 263° del RSSO)

En efecto, como puede advertirse de los sub-numerales 5.1 al 5.4 del numeral 5 de la parte considerativa de la Resolución N° 3012-2015, referida a la graduación de la sanción correspondiente a las infracciones en cuestión, la GSM aplicó el criterio de graduación “circunstancias de la comisión de la infracción”; el mismo que, según sub-numeral 2.4 del numeral 2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad derivada de la subsanación voluntaria de la infracción<sup>21</sup>. (Subrayado agregado)

En tal sentido, habiéndose verificado que el órgano de primera instancia tuvo por subsanados los extremos antes indicados de las infracciones a los artículos 33°, 92°, literal h) del artículo 228° y 263° del RSSO, con anterioridad al inicio formal del presente procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444; por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento en tal extremo.

Por lo tanto, en aplicación del sub-numeral 212.1.3 del numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el primer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde disponer la revocación de la Resolución N° 3012-2015, así como el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

<sup>21</sup> Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

(...) 2. CRITERIOS DE GRADUALIDAD

En consideración a lo señalado, las multas aplicables por infracciones relacionadas con la falta de autorización de construcción o de funcionamiento en concesiones de beneficio, serán calculadas realizando el siguiente examen de razonabilidad y proporcionalidad: (...)

2.4 Circunstancias de la comisión de la infracción.

Teniendo como base el artículo 236A° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que constituye un atenuante de responsabilidad la subsanación voluntaria de la infracción, se tomará en cuenta si se ha subsanado el incumplimiento respecto del supuesto que dio origen a la infracción imputada según los siguientes supuestos:

- Autorización solicitada antes de iniciada la supervisión aprobada antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.
- Autorización solicitada antes de iniciada la supervisión, que no es aprobada hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.
- Autorización solicitada después de iniciada la supervisión y hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.

La autorización solicitada está referida al inicio del procedimiento para el otorgamiento de concesión de beneficio o sus modificatorias que se debe presentar al Ministerio de Energía y Minas.

en los siguientes extremos<sup>22</sup>:

- Infracción al artículo 33° del RSSO, respecto al depósito de desmontes N° 9.
- Infracción al artículo 92° del RSSO
- Infracción al literal h) del artículo 228° del RSSO, respecto al tajo mina N° 5
- Infracción al artículo 263° del RSSO

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor<sup>23</sup>.

#### Cálculo de las multas aplicables

6. En atención a lo resuelto en los numerales 4 y 5 de la presente resolución, queda subsistente la responsabilidad administrativa de SHOUGANG por la infracción al artículo 33° del RSSO, en lo relativo a los tajos mina N° 3, 16 y 18, así como por la infracción al literal h) del artículo 228° del RSSO, respecto a los tajos mina N° 16 y 18; razón por la cual, corresponde efectuar el cálculo de las multas aplicables por dichos ilícitos.

Ahora bien, considerando que la apelante no ha cuestionado la determinación y graduación de las multas impuestas, el nuevo cálculo se realizará de conformidad con la metodología y criterios específicos aprobados por Resolución N° 035, el valor de la probabilidad de detección definida en el Anexo de la Resolución N° 256-2013-OS/GG; así como los conceptos y valores incluidos en el Anexo de la Resolución N° 3012-2015.

Respecto al artículo 33° del RSSO, en lo relativo a los tajos mina N° 3, 16 y 18

#### *Cálculo del beneficio ilícito*

A efectos de realizar el cálculo del beneficio ilícito se aplicará la metodología de costos evitados respecto a los estudios de estabilidad correspondientes a los tajos mina N° 16 y 18, debido a que SHOUGANG no acreditó haber contado con tales documentos; mientras que el cálculo relativo al estudio de estabilidad del tajo de mina N° 3, se realizará en función a la metodología de costos postergados, ya que dicha administrada presentó un estudio de marzo de 2015.

- *Costos evitados*

<sup>22</sup> Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo. (...)

30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis ídem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento. (...)

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable..

De la revisión, del literal a) del numeral 2.1 del Anexo de la resolución impugnada se advierte el costo unitario de los estudios de estabilidad física para tajos equivale a S/.38,757.23; por lo que el costo total por 02 (dos) estudios correspondientes a los tajos 16 y 18, asciende a S/.77,514.46 (soles de julio de 2013).

Asimismo, de los literales b) y c) del numeral 2.1 del citado Anexo, se desprende que los costos por concepto de especialista encargado tomaron en cuenta 1.71 meses de labor para la realización de 06 (seis) estudios de estabilidad; sin embargo, en la medida que sólo corresponde estimar el cálculo de 02 (dos) estudios, el número de meses a considerar es de 0.57; obteniéndose un valor total por especialista encargado de S/.6,952.27 (soles de julio de 2013).

**Cuadro N° 1**

| Descripción                                          | Monto      |
|------------------------------------------------------|------------|
| Costo evitado (S/. julio 2013) <sup>24</sup> .       | 84,466.73  |
| Tipo de cambio julio 2013                            | 2.79       |
| Costo evitado (US\$, julio 2013)                     | 30,306.88  |
| Periodo de capitalización en meses                   | 24         |
| Tasa COK diaria                                      | 1.07%      |
| Costo de subsanación capitalizado (US\$ julio 2015)  | 39,138.46  |
| Tipo de cambio julio 2015                            | 3.18       |
| Beneficio ilícito por costo evitado (S/. julio 2015) | 124,573.80 |

- *Costos postergados*

De conformidad con el literal d) del numeral 2.2 del Anexo de la resolución recurrida, el costo de subsanación a la fecha de la supervisión por concepto del estudio de estabilidad y especialista encargado, asciende a S/.42,233.36 (soles de julio de 2013). Ahora bien, el beneficio económico a la fecha de subsanación, esto es, 18 de marzo de 2015, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado a la tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, lo cual equivale a S/.11,168.45 (soles de marzo de 2015). Posteriormente, dicho valor se actualiza a la fecha de cálculo de la multa, resultando un total de S/. 11,363.81 (soles de julio de 2015).

**Cuadro N° 2**

| Descripción                             | Monto      |
|-----------------------------------------|------------|
| Costo de subsanación (S/. julio 2013)   | 42,233.36  |
| Tipo de cambio julio 2013               | 2.78       |
| Costo de subsanación (US\$, julio 2013) | 15,202.01  |
| Fecha de cumplimiento                   | 18/03/2015 |
| Fecha de cierre de supervisión          | 26/07/2013 |
| Periodo de capitalización en días       | 600        |

<sup>24</sup> El valor del costo evitado resulta de la sumatoria del costo por los 03 (tres) estudios de estabilidad y el costo por especialista encargado de su elaboración.

|                                                            |           |
|------------------------------------------------------------|-----------|
| Tasa COK diaria                                            | 0.04%     |
| Costo de subsanación capitalizado (US\$ marzo 2015)        | 18,812.79 |
| Beneficio económico por costo postergado (US\$ marzo 2015) | 3,610.77  |
| Tipo de cambio marzo 2015                                  | 3.09      |
| Beneficio económico por costo postergado (S/. marzo 2015)  | 11,168.45 |
| IPC marzo 2015                                             | 118.10    |
| IPC julio 2015                                             | 120.16    |
| Beneficio económico por costo postergado (S/. julio 2015)  | 11,363.81 |

### *Cálculo de la multa*

Habiéndose determinado el valor de los costos evitados y postergados asociados a los estudios de estabilidad correspondientes a los tajos mina N° 3, 16 y 18, cuya sumatoria constituye el beneficio ilícito; a continuación se expresa el cálculo de la multa conforme a la metodología aprobada y la data utilizada por la GSM:

**Cuadro N° 3**

| Descripción                                       | Monto        |
|---------------------------------------------------|--------------|
| Beneficio ilícito (S/. julio 2015)                | 135,937.62   |
| Escudo Fiscal (30%)                               | 40,781.28    |
| Costo de servicios no vinculados a la supervisión | 4,534.26     |
| Beneficio económico -Factor B (S/. julio 2015)    | 99,690.59    |
| Probabilidad de detección (P)                     | 100%         |
| Factores Agravantes y Atenuantes (A)              | 1.025        |
| <b>Multa (UIT)</b>                                | <b>26.54</b> |

En consecuencia, la multa aplicable por la infracción al artículo 33° del RSSO, en lo relativo a los tajos mina N° 3, 16 y 18, queda establecida en 26.54 UIT.

Respecto a la infracción al literal h) del artículo 228° del RSSO, en lo relativo a los tajos mina N° 16 y 18

### *Cálculo del beneficio ilícito*

A efectos de realizar el cálculo del beneficio ilícito se aplicará la metodología de costos postergados, debido a que SHOUGANG comunicó la construcción de las carreteras de alivio de las minas 16 y 18 en su escrito de descargos, presentado con fecha 20 de marzo de 2014.

#### *- Costos postergados*

Como se desprende de los literales b), c) y d) del numeral 4 del Anexo de la resolución de sanción, para realizar la estimación de los costos postergados se consideraron los conceptos: i) materiales, equipos, insumos; y, ii) especialista encargado.

Al respecto, conviene anotar que el cálculo de los costos relacionados a materiales, equipos e insumos se determinó en función a la cantidad de horas de alquiler (incluye costo de operador)



de un cargador frontal y tractor sobre llantas, considerándose un total de 64 (sesenta y cuatro) horas por las rampas de alivio de las minas 5, 16 y 18. Sin embargo, en la medida que sólo se debe tomar en cuenta las rampas de las minas 16 y 18, corresponde reducir el número de horas a 42.7; con lo cual se obtiene un valor total de S/. 45,418.55 (en soles de julio de 2013), con este concepto.

En cuanto al costo por especialista encargado, se advierte que la GSM consideró como factor de ajuste el periodo mínimo de contratación; el mismo que no ha sido cuestionado por la apelante, por lo que debe mantenerse el valor total de S/. 7,105.23 (en soles de julio de 2013) por este concepto.

De la sumatoria de la valorización de los citados conceptos se obtiene un costo de subsanación a la fecha de la supervisión, equivalente a S/. 52,523.79 (en soles de julio de 2013).

Ahora bien, el beneficio económico a la fecha de subsanación, es decir, a marzo de 2014, es igual a la diferencia entre el costo capitalizado a la tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación a la fecha de la supervisión, lo que es igual a S/.4,660.84 (en soles de marzo de 2014). Dicho valor, se ajusta a fecha de cálculo de la multa, esto es, julio de 2015, en función al IPC y se obtiene un beneficio ilícito por costo postergado igual a S/. 4,885.60.

**Cuadro N° 4**

| Descripción                                                | Monto      |
|------------------------------------------------------------|------------|
| Costo de subsanación (S/. julio 2013)                      | 52,523.79  |
| TC julio 2013                                              | 2.78       |
| Costo de subsanación (US\$, julio 2013)                    | 18,906.08  |
| Fecha de cumplimiento                                      | 20/03/2014 |
| Fecha de cierre de supervisión                             | 26/07/2013 |
| Periodo de capitalización en días                          | 237        |
| Tasa COK diaria                                            | 0.04%      |
| Costo de subsanación capitalizado (US\$ marzo 2014)        | 20,566.46  |
| Beneficio económico por costo postergado (US\$ marzo 2014) | 1,660.38   |
| TC marzo 2014                                              | 2.81       |
| Beneficio económico por costo postergado (S/. marzo 2014)  | 4,660.84   |
| IPC marzo 2014                                             | 114.63     |
| IPC julio 2015                                             | 120.16     |
| Beneficio económico por costo postergado (S/. julio 2015)  | 4,885.60   |

#### *Cálculo de la multa*

Habiéndose determinado el valor del beneficio ilícito por costos postergados; a continuación se expresa el cálculo de la multa conforme a la metodología aprobada y la data utilizada por la GSM, la cual arroja una multa total de 1.76 UIT:

**Cuadro N° 5**

| Descripción                                               | Monto    |
|-----------------------------------------------------------|----------|
| Beneficio económico por costo postergado (S/. julio 2015) | 4,885.60 |

|                                                   |             |
|---------------------------------------------------|-------------|
| Escudo Fiscal (30%)                               | 1,465.68    |
| Costo de servicios no vinculados a la supervisión | 4,534.26    |
| Beneficio económico -Factor B (S/. julio 2015)    | 7,954.18    |
| Probabilidad de detección (P)                     | 100%        |
| Factores Agravantes y Atenuantes (A)              | 0.85        |
| <b>Multa (UIT)</b>                                | <b>1.76</b> |

En consecuencia, la multa aplicable por la infracción al literal h) del artículo 228° del RSSO, en lo relativo a los tajos mina N° 16 y 18, queda establecida en 1.76 UIT.

### Resumen del pronunciamiento

En atención a los considerandos expuestos, a continuación se resume el sentido del pronunciamiento contenido en la presente resolución:

- Fundado el recurso de apelación presentado por SHOUGANG en lo relativo a la declaración de responsabilidad y sanción impuesta por la infracción al artículo 33° del RSSO, respecto a los tajos mina N° 2, 4 y 5; y, en consecuencia, revocar la Resolución N° 3012-2015 y disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador en tales extremos.
- Infundado el recurso de apelación presentado por SHOUGANG en lo relativo a la declaración de responsabilidad y sanción impuesta por la infracción al artículo 33° del RSSO, respecto a los tajos mina N° 3, 16 y 18; y, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 3012-2015 en tales extremos.
- Revocar la Resolución N° 3012-2015; y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes extremos:
  - Infracción al artículo 33° del RSSO, respecto al depósito de desmontes N° 9
  - Infracción al artículo 92° del RSSO
  - Infracción al literal h) del artículo 228° del RSSO, respecto al tajo mina N° 5
  - Infracción al artículo 263° del RSSO
- Establecer que la multa total se reduce de 75.38 UIT a 28.3 UIT, conforme al siguiente detalle:

| Infracción                                                                                      | Multa     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Infracción al artículo 33° del RSSO, en lo relativo a los tajos mina N° 3, 16 y 18              | 26.54 UIT |
| Infracción al literal h) del artículo 228° del RSSO, en lo relativo a los tajos mina N° 16 y 18 | 1.76 UIT  |

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 3012-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015; y, en consecuencia, **REVOCAR** dicho acto administrativo en lo relativo a la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, respecto a los tajos mina N° 2, 4 y 5; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador en tal extremo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 3012-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo en lo referido a la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, respecto a los tajos mina N° 3, 16 y 18, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer la **REVOCACIÓN** de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 3012-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, en lo relativo a las infracciones a los artículos 33° (respecto al depósito de desmontes N° 9), 92°, literal h) del artículo 228° (respecto al tajo mina N° 5) y 263° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; y, en consecuencia, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador en tales extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Establecer que la multa total queda reducida de 75.38 UIT a 28.3 UIT, conforme al siguiente detalle:

| Infracción                                                                                                                                                                                     | Multa     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en lo relativo a los tajos mina N° 3, 16 y 18              | 26.54 UIT |
| Infracción al literal h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en lo relativo a los tajos mina N° 16 y 18 | 1.76 UIT  |

**Artículo 5°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*



  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE